



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EOWEIMAR PERAFAN VARGAS
Demandado: EVER MURCIA CICERI
Radicación: 2019-0004700
Interlocutorio: No. 91

El día 15 de mayo del año que transcurre, el señor EOWEIMAR PERAFAN VARGAS, presenta liquidación actualizada del crédito, y como quiera que no fue objetada, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por parte del demandado, el 1 de los corrientes, mediante correo electrónico, solicita información del cuadro de amortización de embargo a favor del demandante, indicando que el valor de la deuda incluyendo los intereses, es de doce millones de pesos (\$12.000.000); finalmente solicita se revise el embargo y la respectiva devolución del excedente que tenga a su favor a la fecha de 31 de mayo de 2023.

Con respecto a la solicitud del demandado, lo primero es indicarle que la liquidación actualizada del crédito se encuentra publicada en el micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial, y para mayor facilidad, se le comparte el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-solita/94?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2; ahora bien, de acuerdo a la liquidación presentada por el demandante, el valor de los adeudado del crédito y sus intereses hasta el mes de mayo de este año, asciende a la suma CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.838.074), por lo tanto, a la fecha no tiene títulos a su favor. Para terminar, se le advierte al demandado que, si tiene alguna objeción que presentar relativa al estado de cuenta, proceda de conformidad a lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el señor EOWEIMAR PERAFAN VARGAS.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que, si tiene alguna objeción que presentar relativa al estado de cuenta, proceda de conformidad a lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA
Radicación: 2021-00146-00
Interlocutorio: No. 92

Surtido en silencio el emplazamiento de la demandada ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra, se procederá a designar curador ad litem de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso (C.G.P.)

Por eso, se designara a la abogada JASMIN ANDREA GALARZA GALARZA, C.C 1.117.553.580 de Florencia - Caquetá, T.P No. 398.528, como curadora ad litem del demandado. La designada abogada desempeñara el cargo de forma gratuita como defensora de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad litem de la demandada ADRIANA RODRÍGUEZ SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.265.204 expedida en Solita - Caquetá, en el proceso de la referencia, a la profesional del derecho, Doctora JASMIN ANDREA GALARZA GALARZA, abogada en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 1.117.553.580 de Florencia, Caquetá y T.P No. 398.528 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP., y en caso de aceptar, REMÍTASE copia del expediente para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica jasminandrealgalarzagalarza@gmail.com <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, dos (2) de junio el año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
Demandado: FERNANDO VILLADA VILLADA y OSCAR RAMÍREZ SUAZA
Radicación: 187854089001-2020-00094-00
Interlocutorio: No. 93

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

I. LA DEMANDA

La entidad ejecutante solicito el pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagare No. 4660090155 y en contra de FERNANDO VILLADA VILLADA Y OSCAR RAMIREZ SUAZA, por las siguientes sumas de dinero: (i) VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, (ii) por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo et pago de la totalidad de la obligación, (iii) la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.718.477), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 14.01%% E.A. dejados de cancelar desde la fecha 23 DE MARZO DE 2020 hasta la fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020 de conformidad con lo establecido en el pagare No 4660090155.

También solicita que se condene en costas procesales y agencias en derecho al demandado.

Se adujo como título ejecutivo: Pagare No. 4660090155, con fecha de suscripción del 27 de septiembre del año 2018, documento que fue aportado en formato pdf con la presentación de la demanda, el cual reúne los requisitos de ley, esto es, lo preceptuado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, dicho título valor presta mérito ejecutivo.

II. EL MANDAMIENTO DE PAGO

El 09 de diciembre del año 2020, mediante auto interlocutorio No. 099, el despacho

libro MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia ORDENO al señor FERNANDO VILLADA VILLADA, identificado con C.C. No. 17.616.121 y, al señor OSCAR RAMÍREZ SUAZA identificado con C.C. No. 1.115.943.800, pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. con N.I.T. No. 890903938-8, a través de su Representante Legal, Señor MAURICIO BOTERO WOLFF, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas de dinero: a.) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000=), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, que está representado en el Pagare No. 4660090155 de fecha 27 de septiembre de 2018, el cual se encuentra vencido desde el día 27 de marzo del año 2020, por lo que actualmente es clara, expresa y exigible dicha suma de dinero. b.) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios pactado sobre el saldo del capital insoluto, contenido en el literal a) a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y, hasta que se verifique el pago total de dicha obligación. c.) Por concepto de intereses de plazo, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.718.477=) causados a la tasa de interés del 14.01% E.A. dejados de cancelar desde la fecha 23 de marzo de 2020, hasta la fecha 27 de septiembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el Pagare No. 4660090155 de fecha 27 de septiembre de 2018.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, señala:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

De suerte que de conformidad con la norma precedente, se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

En el asunto, los ejecutados fueron notificados personalmente a través de Curador Ad-Litem, referente al auto que libra mandamiento ejecutivo en su contra, quien contesto la demanda sin proponer excepciones, manifestando además que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente proceso; por tanto, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de los señores FERNANDO VILLADA VILLADA, identificado con C.C. No. 17.616.121 y OSCAR RAMÍREZ SUAZA identificado con C.C. No. 1.115.943.800, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a los demandados de acuerdo con el Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo avaluó de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CRISTIAN DAVID GARCÍA QUINTERO
Demandado: EDGAR BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Radicación: 2023-00026-00
Interlocutorio: No. 94

Se encuentran al despacho las diligencias de la referencia, con el fin de resolver las solicitudes elevadas por el demandante.

En marzo 24 del presente año, el demandante solicita el retiro de la demanda y el desglose del título valor; posteriormente, el 09 de mayo, solicita que no se tenga en cuenta el memorial antes referenciado, pues indica que renuncia a lo en el peticionado y solicita se continúe con el trámite del proceso.

En consecuencia de lo anterior, se continuara con el presente proceso, más aun teniendo en cuenta que en la presente fecha, el demandado es notificado personalmente del mandamiento ejecutivo que se profirió en su contra y se le corrió traslado de la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Solita Caquetá,

RESUELVE:

DESPACHAR favorable la solicitud elevada por el demandante CRISTIAN DAVID GARCÍA QUINTERO el día 09 de mayo del año que nos ocupa y como consecuencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: VIVIANA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS
Radicación: 187854089001-2015-00055-00
Interlocutorio: No. 95

Surtido en silencio el emplazamiento de la demandada, sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra, se procederá a designar curador ad litem de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso (C.G.P.)

Por eso, se designara a la abogada JASMIN ANDREA GALARZA GALARZA, C.C 1.117.553.580 de Florencia - Caquetá, T.P No. 398.528, como curadora ad litem del demandado. La designada abogada desempeñara el cargo de forma gratuita como defensora de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad litem de la demandada VIVIANA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.227.483 expedida en Aguazul - Casanare, en el proceso de la referencia, a la profesional del derecho, Doctora JASMIN ANDREA GALARZA GALARZA, abogada en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 1.117.553.580 de Florencia, Caquetá y T.P No. 398.528 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP., y en caso de aceptar, REMÍTASE copia del expediente para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica jasminandreamgalarzagalarza@gmail.com <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN